



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-237/2022

RECURRENTE: MARÍA GUADALUPE
MACEIRA CASTRO¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI
TREJO TREJO

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUE

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda presentada para impugnar la resolución emitida por la Sala Regional en el juicio **SCM-JDC-206/2022**, relacionada con la inviabilidad del proyecto registrado por la recurrente en la Consulta de Presupuesto Participativo dos mil veintidós en la Ciudad de México⁴, por no cumplirse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El quince de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁵ mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2022 aprobó la convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante Sala Regional o Sala responsable.

³ En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante, Consulta.

⁵ En lo sucesivo, Instituto local.

SUP-REC-237/2022

las Comisiones de Participación Comunitaria de la Ciudad de México, a participar en la Consulta

A fin de ampliar algunos de los plazos establecidos en diversa Bases⁶ de la respectiva Convocatoria, el diecisiete de marzo siguiente el Consejo General del Instituto local emitió el diverso Acuerdo IECM-ACU-CG-031-22.

2. Registro de proyectos. Del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la Consulta, incluido el de la recurrente.

3. Dictaminación. Del catorce de febrero al uno de abril, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los proyectos registrados en la Consulta, en donde se dictaminó el proyecto de la recurrente en sentido negativo.

4. Inconformidades. Inconforme la recurrente presentó su respectivo escrito de aclaración.

5. Redictaminación. Dentro del periodo comprendido del seis al once de abril, el órgano encargado redictaminó los proyectos de la Consulta, resultando la inviabilidad del proyecto registrado por la recurrente.

6. Juicio electoral local TECDMX-JEL-111/2022. En contra de lo anterior, la recurrente presentó juicio electoral ante del Tribunal Electoral de la Ciudad de México⁷ quien el pasado diecinueve de abril, lo resolvió en el sentido de confirmar el redictamen del proyecto presentado por la recurrente.

7. Sentencia impugnada. Inconforme con lo anterior, la recurrente presentó escrito de juicio para la ciudadanía federal con clave de expediente **SCM-JDC-206/2022**. El doce de mayo, la Sala responsable lo resolvió en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal local.

⁶ Bases SEGUNDA, numerales 1 y 2; TERCERA, numerales 3, 4, 5 y 6; y CUARTA, segundo párrafo de la Convocatoria.

⁷ En lo siguientes Tribunal local.



8. Recurso de reconsideración. En contra de ello, el quince de mayo, la recurrente interpuso recurso de reconsideración.

9. Turno y radicación. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Presidencia ordenó integrar el expediente SUP-REC-237/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal.⁸

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda implican cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial por este órgano jurisdiccional. Por tanto, la demanda debe desecharse.

1. Explicación jurídica

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-237/2022

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁹

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a.** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹
- b.** Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴
- e.** Ejercer control de convencionalidad.¹⁵
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y

⁹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹² Ver jurisprudencia 10/2011.

¹³ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013.



hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶

- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁸
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁹
- j.** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²⁰
- k.** La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²¹

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada.

La Sala Regional emitió sentencia por la cual confirmó la resolución del Tribunal local, en atención a lo siguiente.

En relación con el agravio de la recurrente, en el cual señalaba que el Tribunal local concluyó que su proyecto incumplió con la viabilidad técnica porque no existía precisión sobre costos, espacios, materiales y talleristas, sin embargo, apuntó que ello se encuentra en el anexo técnico junto con información adicional, de la que se observa que esas especificaciones se determinarán con la comunidad y el presupuesto será ejercido hasta donde alcance, se calificó como infundado e inoperante.

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2018.

²¹ Ver jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-237/2022

La primera calificativa obedeció a que, además de que el Tribunal local estudió los agravios y la documentación de la recurrente conforme a lo que planteó y adjuntó en esa instancia, también concluyó adecuadamente que no podía atender la pretensión de revocar la redictaminación, ya que con lo expuesto y exhibido en la instancia local no se destruía lo sostenido por el órgano dictaminador acerca de que el proyecto no desarrolló las especificidades en las que se ejecutaría como el tipo de cursos, personas que los impartirían, lugares, costos, etcétera. Adicional a ello, la responsable consideró que la recurrente tampoco confrontó la negativa del proyecto por la inviabilidad técnica.

En ese sentido, la Sala regional consideró que, con lo anterior se evidenció que el Tribunal local sí analizó los agravios y pruebas de la recurrente en la instancia local y con base en ello acertadamente sostuvo que no controvertió lo razonado por el órgano dictaminador sobre la falta de precisión y certidumbre sobre los elementos ya señalados, de ahí que concluyera que debían subsistir las razones del redictamen sobre la inviabilidad técnica.

Por otro lado, la Sala regional calificó de inoperante el agravio, toda vez que además de que en la instancia local la recurrente no impugnó la inviabilidad técnica del proyecto porque no detalló o especificó el plan en el que se desarrollaría la propuesta, en particular, los cursos que se impartirían, los lugares, personas y costos que ello implicaría; por lo que hacerlo ante la responsable resultaba un argumento novedoso.

Finalmente, la responsable considero que la recurrente no aportó elementos para desvirtuar la conclusión del órgano dictaminador y el Tribunal local sobre la inviabilidad técnica de su proyecto, en ese sentido, el resto de sus argumentos, suponiendo sin conceder que fuesen fundados, serían insuficientes para desvirtuar lo determinado por el órgano dictaminador ya que se deben superar todos los rubros de viabilidad, así como el de análisis de impacto o beneficio comunitario, toda vez que resulta una exigencia razonable.

3. Síntesis de la demanda



En esta instancia, la recurrente únicamente señala en su escrito de demanda que solicita la revisión, reconsideración y/o nuevo análisis de la sentencia dictada por la Sala regional en el expediente SCM-JDC-206/2022 en donde se señaló que su proyecto era inviable, por lo que en respuesta al argumento que expresa en la sentencia reitera la viabilidad técnica de su proyecto ya que las especificaciones se encuentran en el formato F1 Anexo Técnico de la convocatoria de presupuesto participativo 2022.

En ese sentido, pide que su proyecto se revise porque considera que es viable técnicamente y no quiere que se le niegue el derecho democrático promocionado por el presupuesto participativo y ejercer su derecho político a votar y ser votado.

4. Decisión Sala Superior

Como se anticipó, esta Superior considera que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada, ni la demanda de la recurrente, atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; ni tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

Para que proceda el recurso, la sentencia impugnada debió desarrollar un ejercicio argumentativo mínimo en el sentido de inaplicar disposiciones legales²², lo que no acontece en el caso, como se puede advertir de la reseña tanto de la resolución controvertida como de los agravios expuestos por la recurrente.

En efecto, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, debido a que la Sala regional no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral.

²² Resulta orientadora la jurisprudencia 66/2014 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErVyLe>.

SUP-REC-237/2022

Tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, ya que se limitó a desarrollar aspectos de mera legalidad relacionados con la falta de elementos para desvirtuar la conclusión del órgano dictaminador y, por tanto, la inviabilidad técnica de su proyecto.

Por otro lado, como se advierte de la síntesis de los agravios, la recurrente, en esencia, se limita a reiterar la viabilidad técnica de su proyecto, diciendo que las especificaciones se encuentran en el formato F1 Anexo Técnico de la convocatoria de presupuesto participativo 2022, sin que haga valer agravio específico con el cual pretenda controvertir los argumentos señalados por la responsable.

Con base en lo anterior, debe concluirse que tanto la resolución recurrida como los argumentos expuestos por la recurrente se limitan a cuestiones de mera legalidad que involucran, entre otros aspectos, el análisis que realizó el órgano dictaminador respecto a la viabilidad de su proyecto.

Finalmente, no se advierte que la Sala regional haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente, porque la resolución controvertida es de fondo, y tampoco se advierte que la controversia del caso revista algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de este recurso.

En consecuencia, se considera que el presente recurso no cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala regional, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.



NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.